REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se ha allanado a dar cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en el sentido de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 291 del código General del Proceso en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem, y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 , teniendo en cuenta para ello la dirección de su residencia calle 24 No. 18 A-24 casa 12, barrio Villa Samper de Villavicencio, Meta, lo cual es necesario para que se pueda proseguir el trámite procesal, se dispone requerir a la parte demandante, para que proceda de inmediato a realizar la notificación del demandado, aportando prueba de haberlo realizado a la dirección indicada por el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d257e5242233ee0175f3f10f39a4baed76b01b3e274fda694318b5f77d99de34

Documento generado en 20/04/2022 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA como apoderado de la señora GENCY MARCELA BOTERO, conforme con la sustitución de poder allegada por el Defensor Público, doctor HARVING GREGORIO TOVAR AMUD.

Se requiere al apoderado judicial para que allegue prueba de haberse entregado en la dirección indicada el aviso de notificación, dirigido al demandado según las copias del ingreso a la empresa de correos Inter Rapidísimo visibles a folios 37 y 38 del expediente, dado que para efectos de la notificación no basta el envío, sino que es necesario demostrar que el aviso fue efectivamente entregado al destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Código de verificación:
43e5c4515637661e3e1f04ff96ff724dc8c9cf2ee11f89f01c2edfebb68c766f

Documento generado en 20/04/2022 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, según el cual no se ha tomado la muestra de ADN a la menor MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, conforme con lo ordenado en auto del treinta (30) de septiembre del año en curso, dispone ordenar nuevamente a la señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ presentar a la niña MARÌANGEL PATIÑO VELASQUEZ, ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veinticinco (25) de mayo del año en curso, para la toma de muestra de sangre a la niña para el examen de ADN, la cual deberá ser analizada y comparadas con las muestras tomadas a la señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ y al señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, el día doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-1901002979.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1519473563ef2e63e1de371d9d33ccdd4e0093ad83014daf72b665b95de06d3e

Documento generado en 20/04/2022 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Para efectos legales y pertinentes, téngase en cuenta la revocatoria de poder para la representación del demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta, quedando el demandante en libertad para designar nuevo mandatario judicial que lo represente dentro del presente plenario.

Se requiere al demandante para que preste la colaboración debida a que se surta la exhumación del cadáver del extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, a verificarse por el Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá, a quien se libró el despacho comisorio No. 005 del 6 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493012b2a1d0c8bb2ae0b6556623d077a9c7cb26f54ccf2473e5930653db6fe8

Documento generado en 20/04/2022 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la contestación de las excepciones de mérito efectuada por la parte demandante, dentro del término establecido.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día doce (12) de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7bf88ffa7159cc09d15efa57add7b309f050fe521fd2bbe24e013c8b4007b2a

Documento generado en 20/04/2022 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación del veintinueve (29) de agosto del año dos mil doce (2012), llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de alimentos de parte del señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALY, a la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO, en favor de YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ, es procedente ordenar el pago de la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($15.727.672.oo), por alimentos adeudados, conforme con discriminación que se hace en la demanda.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ, así como el pago de las sumas adeudas, se dispondrá Tesorero-Pagador de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, para que se realice el descuento del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que percibe el demandado YILBER JOSUÉ CASTILLO CARABALY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.224.996, por el contrato o contratos de prestación de servicios que tenga suscritos con esa Gobernación, sumas que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO, con cédula de ciudadanía No. 41.242.686, dineros que deberán ser aplicados al pago de la cuota alimentaria mensual por concepto de alimentos, vestuario y educación y el saldo al pago del valor adeudado, hasta que se produzca la cancelación total del valor cobrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito, de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.224.996, a favor de la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO, por la suma QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS

($15.727.672.oo), por concepto de alimentos adeudados y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ**.**

SEGUNDO: Ordenar al señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALLI, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar al Tesorero-Pagador de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, para que se realice el descuento del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que percibe el demandado YILBER JOSUÉ CASTILLO CARABALY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.224.996, por el contrato o contratos de prestación de servicios que tenga suscritos con esa Gobernación, dineros que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene del Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO, con cédula de ciudadanía No. 41.242.686.

CUARTO: Aplicar los dineros que sean descontados de los honorarios al demandado al pago de la cuota alimentaria mensual que se siga causando por concepto de alimentos, vestuario y educación y el saldo restante al pago del valor adeudado, hasta que se produzca el pago del valor cobrado. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, según la parte motiva.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6° el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce para actuar en causa propia a la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5525aaffc4b3a8461f2c4ac8b93500660afd990726b6c5a4a4565f2b5bca88
Documento generado en 20/04/2022 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de sucesión intestada del causante ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ ISAZA, promovida por LADY TATIANA y CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ORTIZ así como por FREDY GONZALO LÓPEZ BETANCUR en calidad de herederos y, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestado del causante ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ ISAZA, fallecido treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de San José del Guaviare, siendo su último domicilio, según se afirma en la demanda.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 483 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, mediante la inclusión del nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce a LADY TATIANA y CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ORTIZ así como a FREDY GONZALO LÓPEZ BETANCUR, como herederos del causante, en su condición de hijos, conforme se demuestra con las copias de sus registros de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Se niega el reconocimiento a la señora BLANCA LILIA ORTÍZ ROJAS, en condición de compañera permanente, dado que para ello es necesario que se aporte copia de la sentencia que declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre la peticionaria y el causante, la cual de acuerdo con los mismo hechos que se relacionan en la presente acción, hasta ahora se está tramitando, por lo que dicho reconocimiento dependerá, en su momento de dicho aporte probatorio y en igual sentido se deniega la solicitud de acumulación de la acción de declaratoria de existencia de unión marital de hecho al presente tramite liquidatario, por no proceder la acumulación solicitada conforme con lo prevenido en el numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso, dado que además de encontrarse en la misma instancia es necesario que deban tramitarse por el mismo procedimiento, lo cual no sucede en este caso en cuanto a la acción de declaratoria de la existencia de unión marital de hecho se tramita por el proceso verbal de que trata el Capítulo I, Título I, Libro III del Código General del Proceso, mientras la sucesión se realiza por el trámite de liquidación previsto en el Capítulo I, Título I Sección III de la misma obra adjetiva, correspondiendo a distinto trámite procesal, sin perjuicio claro está que en el momento procesal oportuno se suspenda la partición dentro del proceso

sucesorio, en aplicación a lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1387 y1388 del Código Civil.

4. Se reconoce personería al doctor MANUEL SEGURA VELANDIA, como abogado principal y a la doctora DORA MARIA VELANDIASUAREZ como abogada suplente, en calidad de apoderados de los herederos reconocidos, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82cf7d50a04e3e357611b6094ed76ad2524ff7311148ea143151c816f07951db
Documento generado en 20/04/2022 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de revisión de alimentos que promueve el señor NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA, en contra de la señora LIDI HELENA SILVA CALDERÓN en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la señora LIDI HELENA SILVA CALDERÓN, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación, para que la conteste por escrito, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar este auto al Agente del Ministerio Público, y al Defensor de Familia para que actúen en interés de la sociedad y de los menores THIAGO MATEO y DILAN JOEL SANCHEZ SILVA, respectivamente.

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce para actuar en causa propia al señor NESTOR JULIO SANCHEZ AMAYA, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5ffc7fe8244fb7dab84ff4bfcd417cfa98dcf9f14d986c928f6a6145f5cfa6b
Documento generado en 20/04/2022 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica